CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, en el cual la apoderada y heredera BEATRIZ CADENA FRANCO presenta memorial por medio del cual desiste de los Recursos interpuestos dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase:	Sucesión Intestada Acumulada
Solicitante:	Beatriz Cadena Franco
Causantes:	Limbania Franco de Cadena o María Limbania Franco Villa Ángel Alberto Cadena.
Radicación No.	760013110008-2023-0449-00

Auto Interlocutorio No. 224
Santiago de Cali, febrero 15 del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la heredera solicitante BEATRIZ CADENA FRANCO, con fecha 09 de febrero de 2024, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de los recursos interpuestos dentro del presente proceso, por carecer estos de objeto actualmente.

El Artículo 316 del CGP, establece: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".*

De conformidad con lo anterior y como quiera que la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2.023, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA; el despacho encuentra procedente la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto, por lo que se tendrá por desistido el mismo, quedando en firme la decisión adoptada por el despacho en las providencia objeto de recurso. Así mismo y de acuerdo al numeral segundo del citado Art. 316-2 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO en el presente proceso, en consecuencia de lo anterior **DECLARAR** en firme el auto No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2.023, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión intestada de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la recurrente, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc341f410f2534dc09983fce5b717561acb71e0824349633e1917815f259089d**
Documento generado en 15/02/2024 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica